EXP. N.° 8665-2005-PA/TC
UCAYALI
AURA GABY CAMPOS ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aura Gaby Campos Rojas contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 159, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.° 03313-2004-DREU, de fecha 30 de diciembre de 2004, que resuelve en su artículo único reingresar a la carrera administrativa a partir del 2 de enero de 2005, a doña Angelita Revilla Rivas, como secretaria I del área de asesoría jurídica UGEL Coronel Portillo; y solicita su reincorporaciòn al cargo y plaza que venìa desempeñando.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÌA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)